

TESTIMONIO

--- LA REFORMA INTEGRAL DE ESTATUTOS DE BANCO J.P. MORGAN, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO.-----

ESC:	73,444
LIBRO:	1,776
FECHA:	16 DE ABRIL DE 2015

NOTARÍA UNO



NOTARÍA UNO

LIC. ROBERTO NUÑEZ Y BANDERA



----- INSTRUMENTO NÚMERO -----

----- SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO -----

27871

----- VOLUMEN UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS -----

Registro Público de
Propiedad y de Comercio

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil quince. -----

20 ABR 15

--- ROBERTO NUÑEZ Y BANDERA, Notario en Ejercicio, Titular de la Notaría número uno de este Distrito, identificándome como Notario ante el otorgante de este instrumento, hago constar:-----

13:40:49

Notaría número

Año: 2015

Asociado.

COMERCIO B.

Documentos: 1

Pago.

--- La REFORMA INTEGRAL DE ESTATUTOS de BANCO J.P. MORGAN SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, representada por el señor Jorge Eduardo Rodríguez Arellano, en términos de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusula:-----

----- ANTECEDENTES -----

--- I.- Por escritura número cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve, otorgada en esta Ciudad, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario número diecinueve del Distrito Federal, Licenciado Miguel Alessio Robles, se constituyó CHASE MANHATTAN BANK MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, con domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, capital social de Ochenta y Tres Millones Ciento Sesenta Mil Nuevos Pesos (equivalentes a Ochenta y Tres Millones Ciento Sesenta Mil Pesos), Moneda Nacional, siendo su objeto principal:-----

--- La prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, realizará las operaciones y prestará los servicios bancarios a que se refiere el artículo cuarenta y seis de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles siempre y cuando sea necesario para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social;-----

--- II.- La escritura a que se refiere el inciso anterior fue inscrita en Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número ciento noventa y cinco mil doscientos treinta y ocho.-----

195238

--- III.- Por escritura número cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta, otorgada en esta Ciudad, el doce de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante el mismo Notario que la anterior, CHASE MANHATTAN BANK MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, modificó los artículos sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo segundo, décimo quinto, décimo séptimo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo séptimo y trigésimo primero de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado.-----

--- IV.- Por escritura número cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho, otorgada en esta Ciudad, el ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, ante el mismo Notario



que las dos anteriores, CHASE MANHATTAN BANK MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, se incorporó a Grupo Financiero Chase, Sociedad Anónima de Capital Variable; se fusionó, como Sociedad Fusionante, con CHEMICAL BANK MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CHEMICAL, como Sociedad Fusionada, subsistiendo en consecuencia la primera; aumentó su capital social para quedar establecido en la suma de Doscientos Cincuenta Millones Ciento Sesenta Mil Pesos, Moneda Nacional, y modificó el primer párrafo del artículo primero, el artículo sexto, el primer párrafo del artículo décimo y el quinto párrafo del artículo vigésimo quinto de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado y en el Folio Mercantil número ciento siete mil doscientos ochenta y cinco. -----

--- V.- Por escritura número cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco, otorgada en esta Ciudad, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ante el mismo Notario que las tres anteriores, CHASE MANHATTAN BANK MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CHASE, modificó los artículos séptimo, décimo, décimo primero, décimo quinto, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número ciento noventa y cinco mil doscientos treinta y ocho.

--- VI.- Por escritura número cuarenta y seis mil doscientos ochenta y seis, otorgada en esta Ciudad, el ocho de mayo de dos mil uno, ante el suscrito Notario, CHASE MANHATTAN BANK MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CHASE, como Sociedad Fusionante, se fusionó con BANCO J.P. MORGAN, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, como Sociedad Fusionada, subsistiendo en consecuencia la primera; cambió su denominación por la de BANCO J.P. MORGAN, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, y reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en los Folios Mercantiles números ciento noventa y cuatro mil doscientos doce y ciento noventa y cinco mil doscientos treinta y ocho, el día treinta y uno de mayo de dos mil uno, fecha en que surtió efectos la fusión. -----

--- VII.- Por escritura número cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis, otorgada en esta Ciudad, el veinte de mayo de dos mil tres, ante el suscrito Notario, BANCO J.P. MORGAN, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, modificó los artículos vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo octavo de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número ciento noventa y cinco mil doscientos treinta y ocho. -----

--- VIII.- Por escritura número cincuenta y dos mil ciento cuarenta y cinco, otorgada en



esta Ciudad, el diez de noviembre de dos mil cuatro, ante el suscrito Notario, BANCO J.P. MORGAN, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, como Sociedad Fusionante, se fusionó con BANK ONE (MEXICO), SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, como Sociedad Fusionada, subsistiendo en consecuencia la primera, y aumentó su capital social en la cantidad de Quinientos Veintidós Millones Doscientos Cuarenta y Dos Mil Pesos, Moneda Nacional, para quedar establecido en la suma de Un Mil Ciento Doce Millones Cuatrocientos Dos Mil Pesos, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó el artículo sexto de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en los Folios Mercantiles números ciento noventa y cinco mil doscientos treinta y ocho y doscientos cinco mil seiscientos cuarenta y seis.-----

--- IX.- Por escritura número cincuenta y dos mil trescientos treinta y seis, otorgada en esta Ciudad, el nueve de diciembre de dos mil cuatro, ante el suscrito Notario, BANCO J.P. MORGAN, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, adicionó los artículos cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto y cuadragésimo séptimo a sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número ciento noventa y cinco mil doscientos treinta y ocho. -----

--- X.- Por escritura número cincuenta y cinco mil doce, otorgada en esta Ciudad, el siete de julio de dos mil seis, ante el suscrito Notario, BANCO J.P. MORGAN, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, aumentó su capital social en la cantidad de Ciento Trece Millones Quinientos Mil Pesos, Moneda Nacional, para quedar establecida en la suma de Un Mil Doscientos Veinticinco Millones Novecientos Dos Mil Pesos, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó el artículo sexto de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado.-----

--- XI.- Por escritura número cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro, otorgada en esta Ciudad, el diecinueve de diciembre de dos mil seis, ante el suscrito Notario, BANCO J.P. MORGAN, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, reformó los artículos noveno y décimo séptimo y adicionó los artículos del trigésimo noveno al quincuagésimo octavo a sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado.-----

--- XII.- Por escritura número cincuenta y ocho mil ochocientos, otorgada en esta Ciudad, el catorce de julio de dos mil ocho, ante el suscrito Notario, BANCO J.P. MORGAN, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. -----

--- XIII.- Por escritura número cincuenta y nueve mil quinientos dieciséis, otorgada en esta Ciudad, el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, ante el suscrito Notario, se



Handwritten signature or initials.

protocolizaron los acuerdos de escisión tomados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de BANCO J.P. MORGAN, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, en la que se tomó el acuerdo de escindir dicha sociedad como escidente que subsiste, y constituyendo una sociedad como escindida. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. -----

--- XIV.- Por escritura número sesenta mil ciento sesenta y siete, otorgada en esta Ciudad, el siete de mayo de dos mil nueve, ante el suscrito Notario, BANCO J.P. MORGAN, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, aumentó su capital social en la cantidad de Doscientos Treinta Millones de Pesos, Moneda Nacional para quedar en lo sucesivo con un capital social total de Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Millones Novecientos Dos Mil Pesos, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó el artículo sexto de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. -----

--- XV.- Por escritura número sesenta y seis mil treinta y ocho, otorgada en esta Ciudad, el veintinueve de junio de dos mil doce, ante el suscrito Notario, BANCO J.P. MORGAN, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, aumentó su capital social para quedar establecido en la suma de Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Dos Mil Pesos, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó el artículo sexto de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. -----

--- XVI.- Por escritura número setenta mil trescientos setenta y nueve, otorgada en esta Ciudad, el primero de abril de dos mil catorce, ante el suscrito Notario, BANCO J.P. MORGAN, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, modificó los Artículos Noveno y del Quincuagésimo Octavo al Sexagésimo Segundo de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. -----

--- XVII.- Por escritura número setenta y un mil ochocientos quince, otorgada en esta Ciudad, el primero de octubre de dos mil catorce, ante el suscrito Notario, BANCO J.P. MORGAN, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. -----

--- XVIII.- De las escrituras que se relacionan en los incisos que anteceden, aparece que esta Sociedad se denomina BANCO J.P. MORGAN, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, con domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, capital social de



Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Dos Mil Pesos, Moneda Nacional, y su objeto es: -----

--- (1) La prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, en todas sus modalidades, de conformidad con tal Ley y con las demás disposiciones legales aplicables, y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles;-----

--- (2) 2.1 Recibir depósitos bancarios de dinero:-----

--- a. A la vista;-----

--- b. Retirables en días preestablecidos;-----

--- c. De ahorro, y-----

--- d. A plazo o con previo aviso.-----

--- 2.2. Aceptar préstamos y créditos;-----

--- 2.3. Emitir bonos bancarios;-----

--- 2.4. Emitir obligaciones subordinadas;-----

--- 2.5. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;-----

--- 2.6. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;-----

--- 2.7. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;-----

--- 2.8. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;-----

--- 2.9. Operar con valores en términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;-----

--- 2.10. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito:-----

--- 2.11. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;-----

--- 2.12. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;-----

--- 2.13. Prestar servicios de caja de seguridad;-----

--- 2.14. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.-----

--- 2.15. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;-----

--- 2.16. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de



Handwritten signature or mark.

- terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;-----
- 2.17. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;-----
- 2.18. Hacer servicios de caja y tesorería relativos a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;-----
- 2.19. Llevar la contabilidad y los libros de acta y de registro de sociedades y empresas;-----
- 2.20. Desempeñar el cargo de albacea;-----
- 2.21. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;-----
- 2.22. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;-----
- 2.23. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;-----
- 2.24. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;-----
- 2.25 Realizar operaciones derivadas sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;-----
- 2.26. Efectuar operaciones de factoraje financiero;-----
- 2.27. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;-----
- 2.28. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; y-----
- 2.29. Las análogas o conexas que le autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----
- (3) Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social;----
- (4) Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y otras autoridades competentes y, en general, la legislación aplicable, en el entendido que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las Instituciones de Crédito en términos del Artículo Ciento Seis (106) de la Ley de Instituciones de Crédito;-----
- (5) Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la realización de su objeto social.-----



--- XIX.- En términos del artículo ciento noventa y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el compareciente me exhibe el acta de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, de la cual una copia fotostática compulsada por mí con su original, agrego al apéndice de este protocolo con el número de este instrumento y letra "A", que en su parte conducente dice: -----

----- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE -----
----- BANCO J.P. MORGAN, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO -----
----- FINANCIERO -----

----- 25 de marzo de 2015 -----

--- En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:00 horas del día 25 de marzo de 2015, se reunieron en el domicilio social de Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero (en lo sucesivo, la "Sociedad"), los accionistas de la Sociedad, J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V., representado en este acto por el Sr. José Francisco Uribe Abarca, y J.P. Morgan International Finance Limited, representado en este acto por la Sra. Mariana Campos Clasing, a efecto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. -----

--- Por virtud de lo dispuesto en el Artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en lo sucesivo, la "LGSM") y el Artículo Vigésimo Primero de los Estatutos de la Sociedad, actuó como Presidente de la Asamblea al señor Eduardo Cepeda Fernández quien ocupa el cargo de presidente del Consejo de Administración de la misma y estaba presente; asimismo, en ausencia del Secretario del Consejo de Administración, fue designado unánimemente para actuar como Secretario de la Asamblea el Sr. Jorge Eduardo Rodríguez Arellano, Prosecretario del Consejo de Administración, quien estaba presente. Estuvo presente el señor Ernesto Pineda Fresán, Comisario suplente de la Sociedad como invitado a la Asamblea. -----

--- En términos de lo previsto por el Artículo Vigésimo Primero de los Estatutos Sociales, se designaron como escrutadores al Sr. Eivar Adolfo Herrera Medina y a la Sra. Karla Orozco Montaña, quienes estaban presentes y después de aceptar su cargo, procedieron a examinar las cartas poder de los accionistas e informaron a la Asamblea que, en cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, los formularios de los poderes para representar a los accionistas de la Sociedad estuvieron a disposición de los accionistas por el plazo establecido en dicho Artículo, y al realizar el recuento de las acciones exhibidas certificaron que las cartas poder satisfacían los requisitos de ley, así como que se encontraban representadas la totalidad de las acciones en que se divide el capital de la Sociedad. -----

--- Debido a que estaba representada la totalidad de las acciones en que se divide el capital social, el Presidente de la Asamblea la declaró legalmente instalada, sin necesidad de convocatoria previa de conformidad con lo señalado por el Artículo 188 de la LGSM y el Artículo Décimo Octavo de los estatutos sociales. -----

--- A continuación, el Presidente procedió a dar lectura al Orden del Día, el cual fue

aprobado por el voto unánime de los accionistas: -----

----- ORDEN DEL DÍA... -----

---... III. Propuesta y, en su caso, aprobación de la modificación integral de los estatutos sociales a efecto de dar cumplimiento a la fracción IV del Artículo Trigésimo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2014. -----

--- IV. De aprobarse la modificación de los estatutos sociales, instruir la cancelación de los títulos representativos de acciones de la Sociedad actualmente en circulación y autorizar la emisión de nuevos títulos de acciones. -----

--- V. Nombramiento de delegados que de ser necesario se ocupen de formalizar los acuerdos tomados en la Asamblea; y -----

--- VI. Elaboración, lectura y aprobación, en su caso, del Acta de Asamblea... -----

---... III. Propuesta y, en su caso, aprobación de la modificación integral de los estatutos sociales a efecto de dar cumplimiento a la fracción IV del Artículo Trigésimo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2014. -----

--- El Presidente informó a los accionistas que, con motivo de las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito realizadas mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2014, fue necesario llevar a cabo una modificación integral de los estatutos de la Sociedad a efecto de reflejar las diversas modificaciones realizadas a la Ley de Instituciones de Crédito mediante dicho Decreto y dar cumplimiento de esta forma a lo señalado en la fracción IV del Artículo Trigésimo Quinto del mismo. Con ese propósito se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria de accionistas que con fecha 4 de julio de 2014 resolvió realizar las modificaciones a los estatutos en los términos del documento que les fue distribuido en su momento y que fue sometido a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dado que dicha Comisión efectuó comentarios a los estatutos reformados, el Presidente explicó a los asistentes que es necesario someter a la aprobación de esta Asamblea una nueva modificación de estatutos que reflejen los comentarios de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del documento que les fue distribuido y que se anexa a la presente Asamblea como Anexo "1". -----

--- Una vez que este punto fue ampliamente discutido por los accionistas, se adoptó, de forma unánime, la siguiente: -----

----- RESOLUCIÓN -----

--- NOVENA.- Con objeto de dar cumplimiento a lo señalado a la fracción IV (cuatro romano) del Artículo Trigésimo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las



Handwritten signature



Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2014, así como a los comentarios expresados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se aprueba modificar y re-expresar los estatutos de la Sociedad, en términos del documento que fue aprobado por los Accionistas y que se adjunta a la presente Asamblea como Anexo "1".-----

--- IV. De aprobarse la modificación de los estatutos sociales, instruir la cancelación de los títulos representativos de acciones de la Sociedad actualmente en circulación y autorizar la emisión de nuevos títulos de acciones. -----

--- El Presidente informó a los accionistas que, con motivo de las modificaciones realizadas a los estatutos de la Sociedad mediante las resoluciones adoptadas al tratar el anterior punto del Orden del Día, era necesario cancelar los títulos representativos del capital de la Sociedad actualmente en circulación, así como autorizar la emisión de nuevos títulos de acciones que incluyeran las disposiciones de los Estatutos de la Sociedad, según los mismos fueron modificados y re-expresados en los términos señalados al tratar el punto anterior del Orden del Día. -----

--- Una vez que este punto fue ampliamente discutido por los accionistas se adoptaron, de forma unánime, las siguientes: -----

----- RESOLUCIONES -----

--- DÉCIMA. Con respecto a las modificaciones de los estatutos sociales acordadas por la presente Asamblea, y con objeto de dar cumplimiento a lo señalado por la fracción IV (cuatro romano) del Artículo Trigésimo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2014, así como a las observaciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se instruye al Sr. Felipe García Moreno Rodríguez y a la Sra. Carolina Amalia Machado Dufau para que, en su carácter de miembros del Consejo de Administración, cancelen los títulos representativos de la Sociedad actualmente en circulación y, en su lugar, expidan nuevos títulos de acciones que incluyan las disposiciones de los Estatutos Sociales de la Sociedad, según los mismos han sido modificados mediante el Acuerdo adoptado por los accionistas en la presente Asamblea al tratar el primer punto del Orden del Día. -----

--- UNDÉCIMA.- Se autoriza al Sr. Jorge Eduardo Rodríguez Arellano para que, en su carácter de Secretario del consejo de Administración de la Sociedad, elabore los asientos necesarios en los libros de la Sociedad y lleve a cabo el canje de los títulos respectivos en el S.D. Ineval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., formalice esta Acta ante notario público, la inscriba en el Registro Público de Comercio, así como para que realicen cualesquiera actos que, en general, sean necesarios para cumplir y dar efectos a las resoluciones de esta Asamblea, contando para ello con todas las facultades generales y especiales que sean necesarias incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, cualesquiera poderes para actos de administración que sean necesarios.-----

Handwritten signature

--- V. Nombramiento de delegados que de ser necesario se ocupen de formalizar los acuerdos tomados en la Asamblea; -----

--- Pasando a tratar el séptimo punto del Orden del Día, el Presidente preguntó a los accionistas si querían añadir algo respecto a lo discutido hasta ese momento. No habiendo otro asunto que tratar, la Asamblea procedió a designar a las señoras Carolina Amalia Machado Dufau, Mariana Campos Clasing, Marina Igorevna Kharitonova y Ana Cecilia Ortega Bravo y a los señores Fernando Teófilo Rioja Maldonado, Jorge Eduardo Rodríguez Arellano y José Francisco Uribe Abarca como delegados de esta Asamblea, con el objeto de que lleven a cabo todos y cada uno de los trámites y gestiones requeridas para formalizar los acuerdos tomados en la misma, incluyendo sin limitar, la ejecución de cualquier acuerdo necesario para formalizar los emolumentos que correspondan a los Consejeros Independientes por el ejercicio de su cargo durante el ejercicio social comprendido del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.-----

--- DUODÉCIMA. La Asamblea autorizó a las Sras. Carolina Amalia Machado Dufau, Marina Igorevna Kharitonova y Ana Cecilia Ortega Bravo y a los Señores Fernando Teófilo Rioja Maldonado, Jorge Eduardo Rodríguez Arellano y José Francisco Uribe Abarca, como delegados de esta Asamblea, con el objeto de que lleven a cabo todos y cada uno de los trámites y gestiones requeridas para formalizar los acuerdos tomados en la misma, incluyendo sin limitar, la ejecución de cualquier acuerdo necesario para formalizar los emolumentos que correspondan a los Consejeros Independientes por el ejercicio de su cargo durante el ejercicio social comprendido del 1° de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. -----

--- VI. Elaboración, lectura y aprobación, en su caso, del Acta de Asamblea. -----

--- Resuelto lo anterior, la Asamblea se suspendió por el tiempo necesario para la redacción de esta Acta, la cual fue leída y aprobada por todos los que en ella intervinieron y firmada por el Presidente, el Secretario y el Comisario.-----

--- La Asamblea se levantó a las 13:00 horas del día 25 de marzo de 2015. -----

--- Siguen firmas. -----

--- XX.- El compareciente me exhibe y agrego al apéndice de este protocolo con el número de este instrumento y letra "B", copia fotostática de la Lista de Asistencia a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que se protocoliza, que a la letra dice:--

--- Lista de Asistencia de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero (la "Sociedad"), celebrada a las 12:00 horas del día 25 de marzo de 2015. -----

----- Lista de Asistencia -----

---ACCIONISTA----- ACCIONES SERIE----- ACCIONES SERIE---TOTAL-----

----- "F"-----

----- "B"-----

---(firmado)-----

---J.P. Morgan Grupo Financiero, ----- 4,244,383,000----- 4,244,383,000-

---S.A. de C.V.,-----

---representada por el señor José -----



--- Francisco Uribe Abarca -----
 --- RFC JPM 960408 FR6 -----
 --- (firmado) -----
 --- J.P. Morgan International Finance ----- 19,000 ----- 19,000 -----
 --- Limited -----
 --- Representada por la señora ---
 --- Mariana Campos Clasing -----
 --- TOTAL ----- 4,244,383,000 ----- 19,000 ----- 4,244,383,000 -----

--- Los suscritos, designados escrutadores en la Asamblea a que se refiere la presente lista de asistencia, certificamos que 496,004,025 (cuatrocientos noventa y seis millones cuatro mil veinticinco) acciones, es decir, la totalidad de las acciones en que se divide el capital de la Sociedad, se hallaban debidamente representadas. -----

----- México, D.F. a 25 de marzo de 2015 -----
 ----- (firmado) ----- (firmado) -----

----- Eivar Adolfo Herrera Medina ----- Karla Orozco Montaña -----
 ----- Escrutador ----- Escrutador -----

--- XXI.- El compareciente me exhibe el anexo uno del Acta de Asamblea General Extraordinaria que ha sido transcrita en el inciso décimo noveno de estos antecedentes, que contiene el texto reformado de los estatutos sociales, que agrego al apéndice de este protocolo con el número de este instrumento y letra "C", y que a la letra dice: -----

----- Estatutos Sociales -----

--- Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero -----

----- CAPÍTULO I -----

----- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD -----

--- ARTÍCULO PRIMERO. Denominación. La denominación de la Sociedad será Banco J.P. Morgan, seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura S.A., Institución de Banca Múltiple, y la expresión "J.P. Morgan Grupo Financiero". -----

--- ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto Social. La Sociedad tiene por objeto: -----

--- (1) La prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, en todas sus modalidades, de conformidad con tal Ley y con las demás disposiciones legales aplicables, y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles; -----

--- (2) 2.1 Recibir depósitos bancarios de dinero: -----

--- a. A la vista; -----

--- b. Retirables en días preestablecidos; -----

--- c. De ahorro, y -----

--- d. A plazo o con previo aviso. -----

--- 2.2. Aceptar préstamos y créditos; -----

--- 2.3. Emitir bonos bancarios; -----

--- 2.4. Emitir obligaciones subordinadas; -----

--- 2.5. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; -----

- 2.6. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;-----
- 2.7. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; -----
- 2.8. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;-----
- 2.9. Operar con valores en términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores; -----
- 2.10. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito:-----
- 2.11. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; -----
- 2.12. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; -----
- 2.13. Prestar servicios de caja de seguridad; -----
- 2.14. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes. -----
- 2.15. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;-----
- 2.16. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;-----
- 2.17. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;-----
- 2.18. Hacer servicios de caja y tesorería relativos a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;-----
- 2.19. Llevar la contabilidad y los libros de acta y de registro de sociedades y empresas;
- 2.20. Desempeñar el cargo de albacea; -----
- 2.21. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;-----
- 2.22. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; -----
- 2.23. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;-----
- 2.24. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;-----
- 2.25 Realizar operaciones derivadas sujetándose a las disposiciones técnicas y



operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; -----

--- 2.26. Efectuar operaciones de factoraje financiero;-----

--- 2.27. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; -----

--- 2.28. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; y-----

--- 2.29. Las análogas o conexas que le autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

--- (3) Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social;---

--- (4) Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y otras autoridades competentes y, en general, la legislación aplicable, en el entendido que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las Instituciones de Crédito en términos del Artículo Ciento Seis (106) de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

--- (5) Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la realización de su objeto social. -----

--- ARTÍCULO TERCERO. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida.-----

--- ARTÍCULO CUARTO. Domicilio. El domicilio de la Sociedad será la ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer oficinas, agencias o sucursales en cualquiera parte de la República Mexicana, cumpliendo con los requisitos legales aplicables. La Sociedad no podrá establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional. La Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.-----

--- ARTÍCULO QUINTO. Nacionalidad. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la misma, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación Mexicana.-----

----- CAPÍTULO II -----



Handwritten signature or initials in the right margin.

Handwritten signature or initials at the bottom right of the page.

-----CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES-----

--- ARTÍCULO SEXTO. Capital Social. El capital social es de \$4,244,402,000.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos dos mil pesos 00/100 M.N.) representado por 4,244,383,000 (cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro millones trescientas ochenta y tres mil) acciones de la Serie F y 19,000 (diecinueve mil) acciones de la Serie B, ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, íntegramente suscritas y pagadas.-----

--- Las acciones representativas del capital social deberán estar íntegramente pagadas en efectivo al momento de ser suscritas.-----

--- El capital social se podrá dividir en las siguientes series de acciones (i) la Serie F, que en todo momento representará cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la Sociedad; y (ii) la Serie B, que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital de la Sociedad.-----

--- ARTÍCULO SÉPTIMO. Capital Mínimo. El capital mínimo que se establezca de conformidad con las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado. Esta restricción deberá estar contenida en los certificados provisionales o títulos definitivos representativos de las acciones. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Esta restricción deberá estar contenida en los certificados provisionales o títulos de las acciones.-----

--- Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.-----

--- ARTÍCULO OCTAVO. Acciones. Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada Serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones.-----

--- Las acciones representativas del capital social deberán estar íntegramente pagadas en efectivo al momento de ser suscritas y se podrán dividir hasta en dos (2) Series, a saber:

--- (1) La Serie "F", que en todo momento representará cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado de la Sociedad; y-----

--- (2) La Serie "B", que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital pagado de la Sociedad.-----

--- ARTÍCULO NOVENO. Títulos de Acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expiden, por certificados provisionales. Los títulos definitivos o certificados provisionales ampararán, en forma independiente, las acciones que se pongan en circulación. Estas serán identificadas con numeración progresiva, contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo ciento veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionados en los Artículos veintinueve bis uno (29 Bis 1), veintinueve bis dos (29 Bis 2), veintinueve bis cuatro (29 Bis 4), Veintinueve Bis trece (29 Bis 13) al Veintinueve Bis 15 (29 Bis 15) y ciento cincuenta y seis (156) al ciento sesenta y cuatro (164), así como los



consentimientos expresos a que se refieren los Artículos veintinueve bis trece (29 Bis 13) y ciento cincuenta y cuatro (154) a ciento sesenta y cuatro (164) de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás que conforme a las disposiciones aplicables deben contener. Así mismo, indicarán las limitaciones establecidas en los presentes estatutos y llevarán las firmas de dos (2) Consejeros propietarios, autógrafas o facsimilares. -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO. Titularidad de las Acciones. Las acciones Serie "F" representativas del capital social, únicamente podrán ser adquiridas por J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V., por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario cuando la transmisión de acciones sea en garantía o en propiedad conforme a la legislación aplicable, por el Banco de México, tratándose de acciones en garantía, atendiendo al Artículo cuarenta y cinco guión H (45-H) de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, por gobiernos extranjeros en los casos y en la forma señalados en el Artículo trece (13) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

--- Las acciones de la Serie "B" serán de libre suscripción y se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito para las acciones de la Serie "O". -----

--- La Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los Artículos ciento veintiocho (128) y ciento veintinueve (129) de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los Artículos trece (13), catorce (14), diecisiete (17), cuarenta y cinco guión G (45-G) y cuarenta y cinco guión H (45-H) de la Ley de Instituciones de Crédito así como de estos Estatutos y deberá informar de tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello.-----

--- Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, se realicen en contravención a lo dispuesto por los Artículos trece (13), catorce (14), diecisiete (17), cuarenta y cinco guión G (45-G) y cuarenta y cinco guión H (45-H) de la Ley de Instituciones de Crédito o de estos estatutos, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que establecen la Ley de Instituciones de Crédito y estos Estatutos.-----

--- ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Aumentos en el Capital Social. El capital de la Sociedad podrá ser aumentado mediante resolución favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, sujeto a previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. No podrá decretarse un aumento de capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad. -----

--- Los aumentos de capital podrán, entre otros medios, efectuarse mediante capitalización de utilidades, partidas o reservas, por aportaciones adicionales, en efectivo



o en especie, de los socios y/o la admisión de nuevos socios. En el caso de aumentos de capital por capitalización de reservas se estará a lo dispuesto por el Artículo Ciento Dieciséis (116) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

--- En los aumentos por capitalización de utilidades, partidas o reservas, todas las acciones ordinarias tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda de las utilidades, partidas o reservas. -----

--- El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que decrete el aumento de capital social deberá publicarse por lo menos una vez en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad.-----

--- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, mismas que se conservarán en la tesorería de la Sociedad. -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Reducción de Capital Social. El capital social podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, sujeto a previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el entendido que dicha reducción no deberá tener por efecto dejar al capital en una suma inferior a la fijada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como capital mínimo para las instituciones de banca múltiple.-----

--- ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Derecho de Preferencia. En caso de aumento del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago, de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero en todo caso, deberá concederse a los Accionistas un plazo no mayor de quince (15) días para el ejercicio del derecho de preferencia, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social. -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Enajenación de Acciones. Las acciones Serie "F" sólo podrán enajenarse previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con aprobación de su Junta de Gobierno, sujetándose a los lineamientos y límites establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y en estos Estatutos. Esta restricción deberá constar en los certificados provisionales o en los títulos de las acciones. -----

--- No se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni la modificación de estatutos cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o en propiedad, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o cuando las acciones se den en garantía al Banco de México en términos de lo señalado por el artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "B" por más del dos por ciento (2%) deberán de dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión. -----



--- ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Depósito y Registro de Acciones. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a sus titulares. En todo caso, en lo relativo a gobiernos extranjeros resultará aplicable lo previsto en el Artículo Trece (13) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----



--- La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en que se harán los asientos a que se refiere el Artículo Ciento Veintiocho (128) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con el Artículo Veintisiete (27) del Código Fiscal de la Federación, y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.-----

--- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Doscientos Noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere.-----

----- CAPÍTULO III -----

----- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Asambleas de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y a sus resoluciones se sujetarán todos los demás órganos. La Asamblea General estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier funcionario o empleado de la propia Sociedad.-----

--- Las Asambleas Generales de Accionistas son Ordinarias y Extraordinarias. La Sociedad podrá celebrar también Asambleas Especiales.-----

--- Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán en la fecha que designe el Consejo de Administración o quien esté autorizado para convocarlas, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de lo que se menciona en el Artículo Ciento Ochenta y Uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha Asamblea también deberá aprobar el informe a que se refiere el enunciado general del artículo Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad.-----

--- Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo para tratar cualquiera de los asuntos que se señalan en el Artículo Ciento Ochenta y Dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

--- Las Asambleas Especiales se reunirán para tratar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los Accionistas de la Serie que corresponda.-----

--- Los acuerdos tomados por los Accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria tendientes a modificar estos estatutos, deberán sujetarse a la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

--- Las Asambleas de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social.-----

--- Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo Ciento Setenta y Ocho (178) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán la misma validez que si se hubieran tomado reunidos en Asamblea siempre que se confirmen por escrito, debiendo asentarse en el libro respectivo. Dichas resoluciones surtirán sus efectos a partir de la fecha en que fueren tomadas o de las que en su caso se indique en la propia resolución. -----

--- De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis (29 Bis), Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), Ciento Veintinueve (129), Ciento Cincuenta y Dos (152) y Ciento Cincuenta y Ocho (158), de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente:-----

--- I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para Asamblea de Accionistas en un plazo de dos (2) días que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos Veintinueve Bis (29 Bis), Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) y Ciento Veintinueve (129) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) o, para los casos previstos en los artículos Ciento Cincuenta y Dos (152) y Ciento Cincuenta y Ocho (158), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo Ciento Treinta y Cinco (135) de la Ley de Instituciones de Crédito; --

--- II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco (5) días posteriores a la publicación de dicha convocatoria; -----

--- III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los Accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito, y-----

--- IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los Accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento (51%) de dicho capital. -----

--- En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las Asambleas de Accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Convocatorias. Las convocatorias para Asambleas Generales de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el



orden del día y serán suscritas por el Presidente del Consejo de Administración, por el Secretario o Prosecretario del mismo, según sea el caso, por el Comisario o por quién esté autorizado. Dichas convocatorias se publicarán en alguno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad o en el Diario Oficial de la Federación, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de su celebración, respecto de las Asambleas Generales, y por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de su celebración, respecto de las demás Asambleas.-----

--- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda o subsecuente convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. -----

--- Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando estén presentes los titulares de todas las acciones. -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Asistencia a las Asambleas. Para concurrir a las Asambleas, los Accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con veinticuatro (24) horas de anticipación a la hora señalada para la Asamblea, las constancias de depósito que, respecto de las acciones y con el fin de acreditar su titularidad, les hubiere expedido alguna institución par el depósito de valores, contempladas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo Doscientos Noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores. En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la Asamblea.-----

--- Hecha la entrega, el Secretario o Prosecretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingresos correspondientes, en las cuales se expresará el número de acciones que ampare, el nombre del Accionista y el número de votos que le correspondan.-----

--- Los Accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones primera, segunda y tercera del Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho poder también será entregado a la secretaria del Consejo de Administración conforme a las reglas arribas previstas. -----

--- La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los Accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y Tres (173) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. -----

--- En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores o Comisarios de la Sociedad.-----

--- **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** *Instalación de la Asamblea. Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, por lo menos, la mitad de las acciones representativas del capital social pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que se encuentran representadas.* -----

--- *Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de acciones de que se trate; o en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de acciones de que se trate.*

--- *Si por cualquier motivo, no pudiera instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Tercero de los estatutos.* -----

--- **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** *Asambleas. Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo éste no asistiere al acto o si se tratase de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al Accionista o al representante de Accionista que designen los concurrentes a la misma.* -----

--- *Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, el Prosecretario o, en su defecto, la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como secretario la persona que designen los Accionistas o sus representantes de la Serie de acciones de que se trate.*-----

--- *El Presidente nombrará a uno (1) o dos (2) escrutadores de entre los Accionistas o representantes de Accionistas presentes, quienes verificarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán a este respecto un informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el Acta respectiva.*-----

--- *No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no está prevista en el orden del día.* --

--- *Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo Ciento Noventa y Nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos (2) de las sesiones de que se trate, no podrá mediar más de tres (3) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley para segunda convocatoria.*-----

--- **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** *Votaciones y Resoluciones. En las Asambleas de Accionistas, cada acción en circulación tendrá derecho a un voto. Las votaciones serán*



económicas salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominativas o por cédula. -----

--- En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. -----

--- Si se trata de Asambleas Generales Extraordinarias o de Asambleas Especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del capital social pagado o por la mitad de las acciones representadas, respectivamente. -----

--- Los Accionistas miembros del Consejo de Administración o Comisarios no podrán votar en Asamblea para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. -----

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades, o la reforma de los estatutos sociales, se requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Noveno (9), último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y Diecisiete (17) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Actas. Las Actas de las Asambleas constarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario o Prosecretario, según sea el caso, así como el Comisario o Comisarios que concurren. ----

--- A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario o por el Prosecretario, se agregará la lista de asistencia la cual indique el número de acciones representadas, los documentos justificativos de su calidad de Accionista y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así como un ejemplar de los periódicos en que se hubieren publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella. -----

--- Las copias o constancias de las Actas de las sesiones del Consejo de Administración o de las Asambleas Generales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales de naturaleza no contable y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o por el Prosecretario, quienes también podrán, conjunta o separadamente, comparecer ante notario público a formalizar las Actas citadas. -----

----- CAPÍTULO IV -----

----- ADMINISTRACIÓN -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO Órganos de Administración. La dirección y administración de la Sociedad estarán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito. -----



--- El Consejo de Administración contará con un comité de auditoría, con carácter consultivo, el cual se regirá por las disposiciones de carácter que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

--- Salvo que la Sociedad se encuentre exceptuada de ello o que el comité de riesgos de la Sociedad pueda llevar a cabo dichas funciones de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el Artículo Veinticuatro Bis Dos (24 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo de Administración deberá constituir un comité de remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneraciones a que se refiere el Artículo Veinticuatro Bis Uno (24 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, para lo cual dicho comité de remuneraciones tendrá las funciones siguientes: -----

--- I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como eventuales modificaciones que se realicen a los mismos; -----

--- II. Informar al Consejo de Administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración; y -----

--- III. Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. -----

--- El comité de remuneraciones deberá integrarse, reunirse y funcionar de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Designación y Duración. El Consejo de Administración se integrará por un mínimo de cinco (5) y hasta quince (15) miembros de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes, debiendo residir la mayoría de dichos miembros en todo momento en territorio nacional los cuales pueden o no ser Accionistas de la Sociedad y, en su caso, serán designados en Asambleas Especiales para cada Serie de acciones, a las que serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener ese mismo carácter. -----

--- Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad y de las entidades que integran a J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V., y que reúna los requisitos establecidos en las Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2002. --

--- El Accionista de la serie "F" que represente cuando menos el cincuenta y uno por



ciento (51%) del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento (10%) de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar a un consejero más. Los Accionistas de la serie "B", designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie. -----

--- Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por un tiempo indeterminado, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no temen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos.-----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Suplencias. La vacante temporal de un Consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente.-----

--- Si alguno de los Consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su mandato en incumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo Veintitrés (23) de la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Consejero será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un Consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la siguiente Asamblea General de Accionistas de la Sociedad.-----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Presidencia y Secretaría. Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros propietarios designados por los Accionistas de la Serie "F", a un Presidente; el Presidente será sustituido en sus ausencias por los demás Consejeros Propietarios, en el orden que el Consejo de Administración determine. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. -----

--- El Consejo de Administración nombrará a un Secretario y a un Prosecretario, que podrán o no ser Consejeros. -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Sesiones. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo, al menos el veinticinco por ciento (25%) de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la Sociedad, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles, al último domicilio que los consejeros y comisarios hubieren registrado. -----

--- Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, de los cuales por lo menos uno deberá de ser independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. Únicamente se considerará que existe quórum respecto de una sesión del Consejo de Administración, si la mayoría de los consejeros presentes son residentes en México. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. -----

--- Presidirá las sesiones del Consejo el Presidente del mismo, a falta de éste, el Consejero que elijan los concurrentes. -----

--- En ausencia del Secretario del Consejo, fungirá como tal el Prosecretario y, en ausencia de éste, la persona que designe el Consejero que presida la sesión. -----

--- El Secretario o Prosecretario, según sea el caso, levantará de toda sesión del Consejo de Administración un Acta en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos



tomados. Dicha Acta será asentada en el Libro de Actas respectivo y firmada por quienes hayan fungido como Presidente y como Secretario de la sesión, así como el o los comisarios, si asisten.-----

--- Así mismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo siempre que sean aprobadas por unanimidad de todos los miembros. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita, deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con este Artículo.-----

--- Los miembros del Consejo de Administración no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión.-----

--- **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.** *Facultades del Consejo de Administración.* El Consejo de Administración tiene las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa podrá:-----

--- (1) Representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o árbitros, con poder general para pleitos y cobranzas, por lo que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá:-----

--- (a) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos;-----

--- (b) Presentar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas y desistirse de ellas;-----

--- (c) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local;-----

--- (d) Otorgar perdón en los procedimientos penales;-----

--- (e) Articular o absolver posiciones en juicios de cualquier género, incluidos los laborales; en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; y-----

--- (f) Representar a la Sociedad ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los Artículos Once (11), Setecientos Ochenta y Siete (787) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la



Ley Federal del Trabajo;-----

--- (2) Administrar los negocios y bienes sociales con el poder genera más amplio de administración, en términos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), párrafo segundo, de los mencionados Códigos Civiles;-----

--- (3) Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno (9) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;-----

--- (4) Ejercer actos de dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) de los citados Códigos Civiles y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y quinta del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del referido ordenamiento legal, ajustándose a lo dispuesto en la fracción primera del Artículo Ciento Seis (106) de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

--- (5) Para abrir y cancelar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad y girar contra ellas, así como para designar personas que giren contra las mismas y para hacer depósitos;-----

--- (6) Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités, de los consejos regionales y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios; nombrar a sus integrantes, y fijarles su remuneración;-----

--- (7) En los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco (145) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Veinticuatro (24), con excepción de la fracción primera, de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios, al auditor externo de la Sociedad; al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones;-----

--- (8) Otorgar y revocar los poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y cualesquiera poderes especiales o facultades para la suscripción de títulos de crédito que crea convenientes a los funcionarios de la Sociedad o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados, reservándose siempre el ejercicio de los mismos; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los apoderados que designe para tal efecto, y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale;-----

--- (9) Delegar, a favor de la persona o personas que estime convenientes, la representación legal de la Sociedad y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, séptima y octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del mencionado cuerpo legal, de



modo que ejemplificativamente, puedan:-----

--- (a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; -----

--- (b) Sustituir, otorgar y revocar mandatos; -----

--- (10) Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente, y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones; -----

--- (11) Para establecer oficinas, agencias o sucursales de la Sociedad en cualquier parte del territorio nacional; -----

--- (12) Aprobar aquellas operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la Sociedad las personas que hace referencia el Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

--- (13) En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos estatutos a la Asamblea de Accionistas.

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Remuneraciones. Los miembros del Consejo de Administración recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Facultades del Director General. El Director General podrá ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso deberá ser una persona de reconocida calidad moral, residir en territorio nacional y que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos de consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.-----

--- El Director General tendrá a su cargo la administración de la Sociedad, la representación legal de la misma y podrá ejercer sus funciones en los términos de las facultades que le sean delegadas por el Consejo de Administración.-----

----- CAPÍTULO V -----

----- VIGILANCIA -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Comisarios. El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado por lo menos por un Comisario designado por los Accionistas



de la Serie "F" y, en su caso, por un Comisario designado por los Accionistas de la Serie "B", así como sus respectivos suplentes, de conformidad con el Artículo Cuarenta y Cinco guión M (45-M) de la Ley de Instituciones de Crédito. Los Comisarios podrán ser Accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo Ciento Sesenta y Seis (166) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. -----

--- Los Comisarios serán designados en Asambleas Especiales para cada Serie de acciones, a los que serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -

--- La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos de los Comisarios de la Sociedad, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. -----

--- No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo Cientos Sesenta y Cinco (165) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Veinticinco (25) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- Los Comisarios no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión. -----

--- Los Comisarios deberán asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que se establezcan. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Prohibiciones. No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo Ciento Sesenta y Cinco (165) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Duración. Los Comisarios durarán en su encargo por tiempo indeterminado, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Remuneraciones. Los Comisarios recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

----- CAPÍTULO VI -----

--- EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES Y PÉRDIDAS

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Ejercicio Social. El ejercicio social será de un (1) año natural comenzado el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Información Financiera. Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los Artículos Ciento Sesenta y Seis (166), fracción cuarta, y Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dichos



Handwritten signature or initials in blue ink.

informes y la documentación relacionada estarán a disposición de los Accionistas por lo menos quince (15) días antes de la celebración de la Asamblea que haya de discutirlos. -

--- Los estados financieros anuales dictaminados de la Sociedad deberán ser publicados conforme a lo establecido por el Artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** *Distribución de Utilidades; Pérdidas.* Las utilidades netas que se generen en cada ejercicio social, se distribuirán de la siguiente manera:-----

--- (1) Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; -----

--- (2) Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y -----

--- (3) El resto se aplicará en la forma que resuelva la Asamblea Ordinaria de Accionistas o se distribuirá entre los Accionistas como dividendo, en proporción al número de sus acciones, siempre que los estados financieros de la Sociedad hayan sido revisados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

--- Las pérdidas, si las hubiera, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los Accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas aportaciones. -----

----- CAPÍTULO VII -----

----- RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA -----

--- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.** *Requisitos Para Solicitar la Operación Condicionada.* De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de siete (7) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea: -----

--- I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y -----



--- II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la Asamblea de Accionistas, en la sesión de que se trate, deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los Accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso, (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (iv) señalar expresamente que los Accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos Veintinueve Bis (29 Bis), Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), Ciento Veintinueve (129), Ciento Cincuenta y Dos (152) y Ciento Cincuenta y Ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en estos Estatutos, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente: -----

--- I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para Asamblea de Accionistas en un plazo de dos (2) días que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos Veintinueve Bis (29 Bis), Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) y Ciento Veintinueve (129) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la misma Ley o, para los casos previstos en los artículos Ciento Cincuenta y Dos (152) y Ciento Cincuenta y Ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo Ciento Treinta y Cinco (135) de dicho ordenamiento;-----

--- II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación en la ciudad que corresponda a la del domicilio de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los cinco (5) días posteriores a la publicación de dicha convocatoria;-----

--- III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los Accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito; y-----

--- IV. La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas (3/4) partes del capital de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los Accionistas que en conjunto representen el



cincuenta y uno por ciento (51%) de dicho capital. -----

--- En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las Asambleas de Accionistas a que se refiere el presente Artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. -----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Requisitos del Fideicomiso. De conformidad con lo previsto en Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad, que no forme parte del grupo financiero al que pertenece la Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: -----

--- I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso; -----

--- II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la Asamblea de Accionistas a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos; -----

--- III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, par que, a nombre y por cuenta de los Accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este Artículo. -----

--- En el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la Asamblea de Accionistas; -----

--- IV. La designación de los Accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente; -----

--- V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como



fiduciario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: -----

--- (a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan; --

--- (b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o -----

--- (c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII de la Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva;-----

--- VI. El acuerdo de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

--- VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan: -----

--- (a) La Sociedad restablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto. -----

--- En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los trasposos a las cuentas respectivas de los Accionistas de que se trate;-----

--- (b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los Accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y -----

--- (c) La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido



por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio Artículo Veintiocho (28).-----

--- VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los Accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.-----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Saneamiento Financiero mediante apoyo. En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo VII de estos estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148) fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- En este sentido, los Accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- CAPÍTULO VIII -----

----- DE LOS CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA DEL BANCO DE MÉXICO -----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. La garantía sobre acciones representativas del capital de la Sociedad que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a la Sociedad, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberá constituirse como prenda bursátil de conformidad con lo siguiente:-----

--- I. El director general de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento (100%) de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley. -

--- En el evento de que el Director General o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en



prenda bursátil. -----

--- II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que no será aplicable lo dispuesto en los Artículos Diecisiete (17), Cuarenta y Cinco G (45 G) y Cuarenta y Cinco H (45 H) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el Artículo Sesenta y Tres (63), fracción III, de la Ley del Banco de México. -----

--- IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los Accionistas. En caso de que la Sociedad pretenda celebrar cualquier Asamblea de Accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación a su celebración. -----

--- El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la Asamblea de Accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si el Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad. -----

--- El Banco de México estará facultado para asistir a la Asamblea de Accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella, el día hábil siguiente a la fecha en que la Asamblea haya sido celebrada. Así mismo, la Sociedad deberá enviarle copia del Acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada. -----

--- V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dicho derechos en las Asambleas de Accionistas. -----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente: -----

--- I. El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C.; cuando dicha institución no pudiese desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe otro ejecutor. -----

--- II. Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a la Sociedad que llevará a cabo la



venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación. -----

--- III. Transcurrido el plazo previsto en la fracción anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.-----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. La sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad, implica el consentimiento irrevocable de los Accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia. -----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, la Sociedad deberá y estará obligada a observar las medidas siguientes que en su caso resulten aplicables durante la vigencia de los créditos que le otorgue el Banco de México en los términos del presente Capítulo: -----

--- I. Suspender el pago a los Accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. -----

--- En virtud de que la Sociedad pertenece a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V. -----

--- II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad. En virtud de que la Sociedad pertenece a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable también a J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V. -----

--- III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México. -----

--- V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

--- Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad. -----

--- VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad. Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en este Artículo Cuadragésimo Cuarto, serán nulos. -----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. En el evento de que el Comité de Estabilidad



Bancaria a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del Artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito y el Artículo Quincuagésimo Octavo de estos Estatutos, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.-----

--- El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará en lo conducente, a lo previsto en los Artículos 156 a 164 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías.-----

--- Una vez que se subroguen en los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.-----

----- CAPÍTULO IX -----

----- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS -----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Contratación del crédito. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148) fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y (i) no se hubiese acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito o (ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del Artículo Ciento Veintinueve (129) de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

--- Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.-----



Handwritten signature or mark.

--- Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México. -----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Garantía de crédito. El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar. -----

--- En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya el traspaso de acciones a que se refiere este Artículo, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Ocho (158) y Ciento Cincuenta y Nueve (159) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquiera derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Publicación de avisos. El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos (2) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. -----

--- ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Aumento de capital. El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo



Ciento Cincuenta y Siete (157) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

--- Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- Los Accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este Artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto. ----

--- ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Suscripción y pago de acciones. Celebrada la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, los Accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.-----

--- La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada Accionista le corresponda. -----

--- Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los Accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.-----

--- En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

--- ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Pago del crédito. En caso de que los Accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo cuadragésimo séptimo de estos Estatutos, y solicitará a la institución par el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. -----

--- ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Adjudicación de acciones. En caso de que



las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueran cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía conforme al artículo Ciento Cincuenta y Siete (157) de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, pagará a los Accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. -----

--- Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. -----

--- Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este Artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el Artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. -----

--- En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado. -----

--- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale la Institución para la Protección al Ahorro bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

--- Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos Accionistas designarán a un representante común, quién participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un



tercero que emitirá un dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.---

--- ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Aportación de capital. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelará, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148), fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de Accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones de capital necesarias para que, en su caso, la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:-----

--- I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo al absorción de sus pérdidas, y -----

--- II. Efectuadas la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

--- ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Venta de las acciones. Una vez adjudicadas las acciones conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno (161) y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el Artículo Ciento Sesenta y Dos (162) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un (1) año y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Ciento Noventa y Nueve (199) al Doscientos Quince (215) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. -----

--- No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Cientos Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno (161) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

--- ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Consentimiento irrevocable. Los Accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) a Ciento Sesenta y Tres (163) de la Ley de Instituciones de Crédito en el



evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos. -----

----- **CAPÍTULO X** -----

----- **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** -----

--- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO.** La disolución y liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

--- En caso de que se declare la liquidación judicial de la Sociedad, la misma se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en dichas leyes, será aplicable el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden. -----

--- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO.** Liquidación voluntaria. -----

--- La Asamblea de Accionistas de la Sociedad podrá designar a su liquidador sólo en aquellos casos en que la revocación de su autorización derive de la solicitud a que se refiere la fracción II del Artículo Veintiocho (28) de esta Ley de Instituciones de Crédito, y siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:-----

--- I. Que la Sociedad no cuente con obligaciones garantizadas en términos de lo previsto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y -----

--- II. Que la Asamblea de Accionistas haya aprobado los estados financieros de la Sociedad, en los que ya no se encuentren registradas a cargo de la Sociedad obligaciones garantizadas referidas en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y sean presentados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acompañados del dictamen de un auditor externo que incluya las opiniones del auditor relativas a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados financieros, donde se confirme lo anterior. -

--- Para llevar a cabo la liquidación voluntaria de la Sociedad en términos del Artículo Doscientos Veintiuno (221) de la Ley de Instituciones de Crédito, se observará lo siguiente:-----

--- I. Corresponderá a la Asamblea de Accionistas el nombramiento del liquidador conforme a lo señalado en el Artículo Doscientos Veintiuno (221) de la Ley de Instituciones de Crédito. Al efecto, la Sociedad deberá hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio;-----

--- II. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito o en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades. -----

--- Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en aquéllas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan



los requisitos siguientes: -----
--- (a) Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; -----
--- (b) Estar inscritas en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;-----
--- (c) Presentar un Reporte de Crédito Especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedades de información crediticia, que contenga sus antecedentes de por lo menos los cinco (5) años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo; -----
--- (d) No tener litigio pendiente en contra la Sociedad; -----
--- (e) No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano; -----
--- (f) No estar declarado quebrado ni concursado sin haber sido rehabilitado; -----
--- (g) No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad o de alguna de las empresas que integran el grupo financiero al que ésta pertenezca, durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento; y -----
--- (h) No estar impedidos para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos ni tener conflicto de interés, en términos de la Ley de Concursos Mercantiles. -----
--- En los casos en que se designen a personas morales como liquidadores, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción. La Sociedad deberá verificar que la persona que sea designada como liquidador cumpla, con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones, con los requisitos señalados en esta fracción. -----
--- Las personas que no cumplan con alguno de los requisitos previstos en los incisos (a) a (h) de esta fracción deberán abstenerse de aceptar el cargo de liquidador y manifestarán tal circunstancia por escrito; -----
--- III. En el desempeño de su función, el liquidador deberá:-----
--- (a) Cobrar lo que se deba a la Sociedad y pagar lo que ésta debe; -----
--- (b) Elaborar un dictamen respecto de la situación integral de la Sociedad;-----
--- (c) Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, los procedimientos para realizar la entrega de bienes propiedad de terceros y el cumplimiento de las obligaciones no garantizadas a favor de sus clientes que se encuentren pendientes de cumplir; -----
--- (d) Instrumentar y adoptar un plan de trabajo calendarizado que contenga los procedimientos y medidas necesarias para que las obligaciones no garantizadas a cargo de la Sociedad derivadas de sus operaciones, sean finiquitadas o transferidas a otras instituciones de crédito a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que haya protestado y aceptado su nombramiento;-----
--- (e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas, a la conclusión de su gestión,



para presentarle un informe completo del proceso de liquidación. Dicho informe deberá contener el balance final de la liquidación.-----

--- En el evento de que la liquidación no concluya dentro de los doce (12) meses inmediatos siguientes, contados a partir de la fecha en que el liquidador haya aceptado y protestado su cargo, el liquidador deberá convocar a la Asamblea General de Accionistas con el objeto de presentar un informe respecto del estado en que se encuentre la liquidación, señalando las causas por las que no ha sido posible su conclusión. Dicho informe deberá contener el estado financiero de la Sociedad y deberá estar en todo momento a disposición de los Accionistas. El liquidador deberá convocar a la asamblea general de Accionistas en los términos antes descritos, por cada año que dure la liquidación, para presentar el informe citado. -----

--- Cuando habiendo convocado a la Asamblea el liquidador, ésta no se reúna con el quórum necesario, deberá publicar en dos (2) diarios de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los Accionistas indicando que los informes se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en los que podrán ser consultados; -----

--- (f) Promover ante la autoridad judicial la aprobación del balance final de liquidación, en los casos en que no sea posible obtener la aprobación de los Accionistas a dicho balance en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque dicha Asamblea, no obstante haber sido convocada, no se reúna con el quórum necesario, o bien, dicho balance sea objetado por la asamblea de manera infundada a juicio del liquidador;-----

--- (g) En su caso, hacer del conocimiento del juez competente que existe imposibilidad material de llevar a cabo la liquidación de la Sociedad para que éste ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta (180) días a partir del mandamiento judicial. -----

--- El liquidador deberá publicar en dos (2) diarios de mayor circulación en el territorio nacional, un aviso dirigido a los Accionistas y acreedores sobre la solicitud al juez competente. -----

--- Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta (60) días siguientes al aviso, ante la propia autoridad judicial; -----

--- (h) Ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables; e-----

--- (i) Abstenerse de comprar para sí o para otro, los bienes propiedad de la Sociedad, sin consentimiento expreso de la asamblea de Accionistas. -----

--- ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Nombramiento de Liquidador. El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio. -----

--- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de



liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de su fecha de otorgamiento, independientemente de que con posterioridad sea inscrito en el Registro Público de Comercio. Los honorarios de dichos apoderados que, en su caso, sean designados y contratados, serán aquellos que se determinen con base en los criterios rectores establecidos por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

--- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, en adición a las facultades a las que se refiere la Sección Segunda del Capítulo II del Título Séptimo la Ley de Instituciones de Crédito, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 144 de la Ley de Instituciones de Crédito, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que se le confieren expresamente en la Ley de Instituciones de Crédito y las que se deriven de la naturaleza de su función. -----

----- CAPÍTULO XI -----

----- DISPOSICIONES GENERALES -----

--- ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. Normatividad Supletoria. La Sociedad se regirá, en todo lo no previsto por los presentes estatutos, por las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en los tratados o acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, en la Ley del Banco de México, en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y en la legislación mercantil, por los usos y prácticas bancarias y mercantiles, por las normas del Código Civil Federal y por el Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y recursos a que se refieren los Artículos Veinticinco (25) y Ciento Diez (110) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. Jurisdicción Aplicable. Para cualquier conflicto que surgiere derivado de la aplicación de los presentes Estatutos, las partes se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Sociedad y los Accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable. -----

----- CAPÍTULO XII -----

----- MEDIDAS CORRECTIVAS MÍNIMAS -----

--- ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Medidas Correctivas. En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el



índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión en términos del artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo de si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan. -----

--- Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas. -

--- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer la categoría en que las instituciones de banca múltiple hubieren sido clasificadas, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general. -----

--- Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que las instituciones de banca múltiple presenten, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia. -----

--- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a la Sociedad las medidas correctivas que deban observar en términos del Capítulo Único del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia el Artículo Ciento Veintiuno (121) y Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- Lo dispuesto en el Artículo Ciento Veintiuno (121), así como en los Artículos Ciento Veintidós (122) y Ciento Veintitrés (123) de la Ley de Instituciones de Crédito se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con dicha ley y demás disposiciones aplicables. -----

--- Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. -----

--- Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en los Artículos Ciento Veintiuno (121) y Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar. -----

--- ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO. Medidas Correctivas Mínimas en caso de no



cumplir con el índice de Capitalización aplicable. En caso de que la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto por el Artículo (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Sociedad deberá de cumplir con las medidas correctivas que ordene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecidas en la fracción primera del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito incluyendo, entre otras:-----

--- I. Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

--- En caso de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora de la Sociedad; -----

--- II. En un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento de la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración antes de ser presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; -----

--- La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables; -----

--- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan; -----

--- La Sociedad deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta (270) días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los



mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa (90) días.-----

--- III. Suspender, total o parcialmente, el pago a los Accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En virtud de que la Sociedad pertenece a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V., así como a las demás entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo;-----

--- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo financiero distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad;-----

--- IV. Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y en virtud de pertenecer a un grupo financiero, también los de J.P. Morgan Grupo Financiero S.A. de C.V.;-----

--- V. Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión;-----

--- En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad;-----

--- VI. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo;-----

--- VII. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo



Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito; y-----

--- VIII. Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

--- ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO. Medidas Correctivas Mínimas en caso de cumplir con el índice de Capitalización aplicable. En caso de que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el Artículo Cincuenta (50) y en términos de los Artículos Ciento Veintiuno (121) y Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, la Sociedad deberá cumplir con las medidas correctivas que ordene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecidas en la fracción segunda del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria para tales efectos, incluyendo entre otras:-----

--- I. Informar al Consejo de Administración su clasificación, establecida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto a su nivel de capitalización, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido;-----

--- La Sociedad deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora de la Sociedad; ---

--- II. Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y-----

--- III. Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

--- ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO. Medidas Correctivas Especiales Adicionales. Independientemente de índice de capitalización aplicable a la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales establecidas en la fracción tercera del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria para tales efectos, incluyendo entre otras:-----

--- I. Definir las acciones concretas que llevará a cabo la Sociedad para no deteriorar su índice de capitalización;-----

--- II. Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;-----



--- III. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos; -----

--- Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad; -----

--- IV. Sustituir funcionarios, consejeros, comisario o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el Artículo Veinticinco (25) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisario, directores y gerentes, delgados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma la Sociedad; o -----

--- V. Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. -----

--- Para la aplicación de las medidas a que se refiere este Artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad e la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información. -----

--- ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO. Medidas Correctivas en caso de que la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital aplicables. En caso de que la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Sociedad deberá de cumplir con las medidas correctivas que ordene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecidas en la fracción cuarta del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito incluyendo, entre otras: -----

--- I. Suspender, total o parcialmente, el pago a los Accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. La medida prevista en este inciso también será aplicable a J.P. Morgan Grupo Financiero S.A. de C.V., así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo financiero; y -----

--- II. Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- Para efectos de lo señalado en este Artículo, y conforme a lo señalado en la fracción V del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando la



Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con los suplementos de capital a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales. -----

--- XXII.- El compareciente me exhibe un oficio expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del cual una copia fotostática compulsada por mí con su original agrego al apéndice de este protocolo con el número de instrumento y letra "D", que a la letra dice: -----

--- "SHCP-----

--- SECRETARÍA DE HACIENDA -----

--- Y CRÉDITO PÚBLICO-----

--- Sello que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS-----

--- "2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón" -----

--- Logotipo CNBV -----

--- COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES -----

--- Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero-----

--- Dirección General Adjunta de Autorizaciones al Sistema Financiero A-----

--- Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A-----

--- Oficio No.: 312-1/13706/2015 -----

--- Exp.: CNBV.312.211.23 (119)-----

--- México, D.F. a 29 de enero de 2015.-----

--- Asunto: Se aprueba reforma a sus estatutos sociales.-----

--- BANCO J.P. MORGAN, S.A.-----

--- INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE-----

--- J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO-----

--- Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 24, Piso 20-----

--- Col. Lomas de Chapultepec -----

--- 11000 México, D.F. -----

--- AT'N.: LIC. EDUARDO CEPEDA FERNÁNDEZ-----

--- Director General -----

--- Hacemos referencia a los escritos presentados los días 4 de julio de 2014 y 22 de enero del año en curso por su representante legal Sr. Jorge Eduardo Rodríguez Arellano, mediante los cuales solicita la autorización de esta Comisión a la reforma de los estatutos sociales de esa institución acordada en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 4 de julio de 2014, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo Trigésimo Quinto Transitorio, fracciones IV y VI del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, así como para actualizar su contenido en general. -----

Handwritten signature or initials.



--- De la revisión a la reforma estatutaria mencionada se concluya que su contenido se apega a las disposiciones legales aplicables, por lo que se otorga la aprobación prevista en el artículo 9, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito. En consecuencia, deberán proceder a su formalización ante fedatario público, incorporado al instrumento público respectivo el texto del presente oficio, o copia del mismo. -----

--- Asimismo y con fundamento en los artículos 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a esa entidad para que proporcione a esta Comisión copia certificada del instrumento público correspondiente con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de este oficio. -----

--- Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 12, 17, fracción X, 19, fracciones I, inciso c), II y III y último párrafo, 40, fracciones I y IV, 55 y 58 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014; 11, fracciones I, incisos 1) y 4) y III, incisos 5) y 40) y 31, fracciones I, inciso 2) y III, incisos 6) y 33) y último párrafo del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2009 y modificado mediante Acuerdos publicados en el propio Diario los días 8 de mayo, 4 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013 y 3 de enero de 2014.-----

----- Atentamente -----

----- (firmado) -----

----- (firmado) -----

--- LIC. JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ ALONSO-----LIC. VÍCTOR VARGAS PLATA -----

--- Director General Adjunto de Autorizaciones ----- Director General de Supervisión de Grupos-
-----al Sistema Financiero A -----e Intermediarios Financieros A -----

----- (firmado) -----

--- LIC. IVÁN JESÚS CARDENA GONZÁLEZ -----

-----Director de Área-----

--- C.c.p.: Lic. Arcelia Olea Leyva.- Vicepresidencia de Normatividad. -----

--- C.P. Fernando Rodríguez Antuña.- Vicepresidente de Supervisión de Grupos Intermediarios
Financieros A. -----

--- Lic. Alejandro Daniel Haro Acosta.- Director General de Autorizaciones al Sistema Financiero. -

--- C. Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal. ----

--- Calzada Manuel Villalongín No. 15, Col. Cuauhtémoc, 06500 México, D.F." -----

----- DECLARACIONES -----

--- El compareciente declara que:-----

--- A.- Las firmas que calzan el acta y la lista de asistencia que se protocolizan, son auténticas -----

--- B.- De conformidad con lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación y de la Resolución Miscelánea Fiscal en vigor, hago constar que las claves del Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas que



concurrieron a la Asamblea cuya acta se protocoliza, son (i) J.P. Morgan Grupo Financiero, Sociedad Anónima de Capital Variable, JPM novecientos sesenta mil cuatrocientos ocho FR seis y (ii) J.P. Morgan International Finance Limited, JPM seiscientos diez mil seiscientos uno EB cinco, de conformidad con las constancias de situación fiscal que tuve a la vista.-----

--- Esto expuesto el compareciente otorga:-----

----- CLAUSULA UNICA -----

--- BANCO J.P. MORGAN, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, reforma íntegramente sus estatutos sociales para quedar redactados en la forma y términos aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, cuya acta ha sido transcrita en el inciso décimo noveno de los antecedentes de este instrumento y con el texto que aparece transcrito en el inciso vigésimo de dichos antecedentes que se tiene aquí por reproducido como si se insertase a la letra.-----

----- GENERALES -----

--- El compareciente declara por las suyas ser: -----

--- Originario de esta Ciudad, que nació el siete de febrero de mil novecientos setenta y tres, mexicano por nacimiento, soltero, abogado, con domicilio en Paseo de las Palmas número cuatrocientos cinco, piso dieciséis, Colonia Lomas de Chapultepec, en esta Ciudad y se identifica con pasaporte número G cero cuatro tres seis uno dos cinco seis.--

--- YO, EL NOTARIO, DOY FE Y CERTIFICO:-----

--- a) Que el compareciente se identificó con el documento ya relacionado, quien a mi juicio tiene capacidad legal por no constarme nada en contrario.-----

--- b) Que le fue leído íntegramente la presente escritura, habiéndole informado del derecho que tiene de leerla por sí mismo. -----

--- c) Que al compareciente le ilustré sobre el valor y las consecuencias legales del contenido de esta escritura, le hice saber que todas sus declaraciones se consideran hechas bajo protesta de decir verdad y le informé de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Notario.-----

--- d) Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista.-----

--- e) Que el compareciente manifestó al suscrito Notario su conformidad con esta escritura y su comprensión plena, para constancia de lo cual la firma el día diecisiete de abril de dos mil quince, momento en que la autorizo definitivamente. Doy fe.-----

--- Firma del señor Jorge Eduardo Rodríguez Arellano.-----

--- R. Núñez. Firmado.-----

--- Un sello: Lic. Roberto Núñez y Bandera Notaria 1 Distrito Federal. México. Estados Unidos Mexicanos.-----

--- **ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA BANCO J.P. MORGAN, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, J.P. MORGAN GRUPO**



FINANCIERO, A FIN DE QUE LE SIRVA DE CONSTANCIA.-----
--- VA EN CINCUENTA Y DOS PAGINAS CORREGIDAS.-----
--- MEXICO, DISTRITO FEDERAL A DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.
DOY FE.-----



[Handwritten signature]





ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO



NÚMERO DE ENTRADA: 27871
NÚMERO DE INSTRUMENTO: 73,444
FECHA DE INSTRUMENTO: 16/04/2015
NÚMERO DE NOTARIA: 1

FECHA DE ENTRADA: 20/04/2015

INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL FOLIO
NÚMERO: **FOLIO MERCANTIL: 195238 ***

DERECHOS: \$ 1545
LÍNEA DE CAPTURA / CAJA: 9390010887914QBKNAPM
DE FECHA: 20/04/2015
PAGO REALIZADO EN BANAMEX, S.A.
PARTIDA:

MÉXICO, D.F., A 22 DE ABRIL DEL 2015

EL REGISTRADOR



JUANA YULIANA GARCIA GUTIERREZ

Lic. Janett Miguel Cruz, Jefa de Unidad Departamental de Comercio "B", adscrita a la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del D.F., con fundamento en los artículos 4 y 6 fracciones I, II y VIII del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de conformidad con lo dispuesto en la Circular DG/013/2009 publicada el 02 de septiembre de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sección Boletín Registral; Autorizo el presente instrumento.